

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Aumento cuota de alimentos
1100131100152022-00219-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por **CINDY LIZETH VARÓN DUCUARA** en favor del menor **SAMUEL GALVIS VARÓN**, contra **JOSÉ IGNACIO GALVIS DONOSO**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **OSCAR JAVIER CAVANZO ANGULO**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Proceda secretaria a realizar el abono de las presentes diligencias ante la oficina judicial. Líbrese las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 011 de FECHA 30 de enero de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 11001311001520230007-00

Accionante: ANA BELEN TORRES SILVA

**Autoridades Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES-COLPENSIONES**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **ANA BELEN TORRES SILVA**, presentó acción de tutela contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 23 de agosto de 2022, ante dichas entidades, en la que solicitó el cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá el 19 de noviembre de 2020 modificada por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral mediante providencia se fecha 30 de junio de 2021.

III. HECHOS

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2020, se decidió:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del traslado realizado por la demandante ANA BELEN TORRES SILVA, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, efectuado el 14 de octubre de 1995, a través de la afiliación a la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A., a reintegrar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de ANA BELEN TORRES SILVA como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses o rendimientos que se hubieren causado.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES, como administradora del régimen de prima media con prestación definida, a recibir todos los valores que reintegre la AFP PORVENIR S.A., con motivo de la afiliación de ANA BELEN TORRES SILVA, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses o rendimientos que se hubieren causado y, tenerlos como semanas efectivamente cotizadas.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

QUINTO: CONDENAR en costas a las demandadas AFP PORVENIR S.A., se fija como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo legal mensual vigentes, por cada una de ellas.

SÉPTIMO: En caso de no ser apelada la presente decisión envíese ante el superior en grado jurisdiccional de consulta y a favor de la administradora colombiana de pensiones Colpensiones a quien le resulto adversa la presente decisión

Dicha sentencia, fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en sentencia de fecha treinta (30) de junio de 2021, en la que se decidió:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 19 de noviembre de 2020, para en su lugar, disponer la ineficacia del traslado del cambio de régimen pensional efectuado por la demandante, conforme quedó expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 19 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que la AFP Porvenir S.A., deberá trasladar a Colpensiones las sumas de dinero que hubiesen descontado por conceptos de gastos de administración debidamente indexados.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia analizada en el sentido de indicar que Colpensiones bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le llegaren a causar por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas diapuestas para el efecto, originados en la omisión del fondo de pensiones.

CUARTO: CONFIRMAR en los demás la sentencia analizada.

QUINTO: Sin COSTAS en la consulta y en la apelación ante su no

3. Dicha sentencia, se encuentra en firme y ejecutoriada.
4. El veintitrés (23) de agosto de 2022, se elevó derecho de petición ante AFP PORVENIR, solicitando el cumplimiento de la sentencia judicial.
5. El veintitrés (23) de agosto de 2022, se elevó derecho de petición ante COLPENSIONES, solicitando el cumplimiento de la sentencia judicial.
6. El seis (06) de septiembre de 2022, AFP PORVENIR, da una respuesta PARCIAL, indicando que se encuentra en la fase de “Pasamos a registrar la solicitud de nulidad de la afiliación, en un aplicativo denominado MANTIS dispuesto para estos trámites.”, sin responder respecto de todas las condenas que le fueron impuestas, como el traslado de los recursos que componen la

cuenta de ahorro individual, gastos de administración y el pago de las costas procesales.

7. Por lo anterior, AFP PORVENIR, no ha dado respuesta integral, a todos los puntos que involucran el cumplimiento total de la sentencia.

8. Por otro lado, COLPENSIONES no ha dado respuesta alguna a la petición elevada.

9. El derecho fundamental al debido proceso, se ha visto vulnerado por las accionadas, ante el no cumplimiento de una sentencia judicial en firme.

IV. PRETENSIONES:

“ (...) solicitó al juez del circuito, proteger los derechos fundamentales de los accionantes, al derecho de petición, debido proceso debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en consecuencia se ORDENE a las accionadas:

1. COLPENSIONES y AFP PORVENIR, dar cumplimiento a la sentencia judicial en firme, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, de fecha treinta (30) de junio de 2021, que modificó y confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2020, del Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá.

2. COLPENSIONES, a dar respuesta integral, a la petición elevada el veintitrés (23) de agosto de 2022.

3. AFP PORVENIR, a dar respuesta integral, a la petición elevada el veintitrés (23) de agosto de 2022. (...)”

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 13 de enero de 2023 (Fls. 22-23) se admitió la presente acción de tutela, se ordenó notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 23 de agosto de 2022, ante dichas entidades, en la que solicitó el cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá el 19 de noviembre de 2020 modificada por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral mediante providencia se fecha 30 de junio de 2021.

También fue advertida que de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Director de Gestión Judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. en respuesta allegada al correo institucional de este despacho el 17 de enero de 2023 allegó escrito indicando:

En cumplimiento al fallo ordenado por el Juzgado JUZGADO 034 LABORAL DE BOGOTÁ contra Porvenir dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado 11001310503420190009600, informamos que esta administradora procedió con el traslado de su afiliación a COLPENSIONES.

En esta oportunidad nos es grato informarle que la cuenta de ahorro individual se encuentra ANULADA según sea la marcación en el cumplimiento, sin afiliación a Porvenir S.A., y sin saldo pendiente por trasladar en cumplimiento a la orden judicial.

En virtud de dicho traslado, es importante indicarle que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones o entidad donde se deben girar los aportes, recibió a satisfacción todos los valores que la AFP Porvenir S.A., traslado.

El Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá mediante correo electrónico de fecha 17 de enero de 2023 en donde indico:

“(…) De conformidad con lo pretendido en el escrito tutelar, se colige que la accionante solicita que se amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., dar cumplimiento a los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del trámite ordinario identificado con el radicado interno 2019-096. (…)”

La Directora de Ingresos por Aportes de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones a través de correo electrónico allegado el 27 de enero de 2023 señaló:

En ese orden nos permitimos informar que actualmente se encuentran surtidas todas las etapas del proceso esto es, ya se ha realizado pago de Aportes por parte de la AFP (Etapa 3) y traslado del archivo de la historia laboral al RPMD, mediante archivo plano por parte de la AFP (Etapa 4) y se ha procedido a incluir en la Historia Laboral de Colpensiones (Etapa 5). Lo cual explicamos a continuación:

Conforme a lo señalado en el artículo 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008 modificado por el Decreto 1833 de 2019, la AFP PORVENIR realizó el pago de sus aportes a Colpensiones el 18/11/2022, y remitió a través del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones – SIAFP1 el archivo plano PVCPAAT20221118.r017, con fecha de entrega al Régimen de Prima media con prestación definida el 28/12/2022, reportando el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el RAIS, es decir su historia laboral.

La Dirección de Ingresos por aportes procedió con el cargue al interior de COLPENSIONES del archivo plano PVCPAAT20221118.r017, acreditando en su historia laboral los aportes del periodo comprendido entre el 199407 a 199712, 200002 a 200003, 200010 a 200512, 200602 a 201106, 201111 a 201201, 201203 a 201309, 201503 a 201612, 201806, los cuales se encuentran reflejados tal y como se encuentra publicados en SIAFP, información que puede ser verificada de manera personal en cualquiera de nuestros puntos de atención COLPENSIONES, presentando su documento de identidad, o virtualmente a través de nuestra página web www.colpensiones.gov.co, ingresando al link de afiliados – Historia Laboral.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 23 de agosto de 2022, ante dichas entidades, en la que solicitó el cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá el 19 de noviembre de 2020 modificada por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral mediante providencia se fecha 30 de junio de 2021, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para la petición elevada radicada el 23 de agosto de 2022, ante COLPENSIONES y AFP PORVENIR, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta 23 de agosto de 2022, ante dichas entidades, en la que solicitó el cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá el 19 de noviembre de 2020 modificada por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral mediante providencia se fecha 30 de junio de 2021.

Sin embargo, se observa en los folios 42 a 51 y 59 a 71 del cuaderno de tutela que obra copia de las respuestas emitidas por las entidades accionadas de fecha 13 de enero de 2023 y 25 de enero de 2023, respectivamente, en la que se da respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió las peticiones elevadas por la accionante el 23 de agosto de 2023, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho **superado** la presunta omisión de no haber dado respuesta a las peticiones elevadas por la accionante el 23 de agosto de 2023.

SEGUNDO: por **secretaria envíese** copia de los folios 42 a 51 y 59 a 71 del plenario, al correo electrónico proporcionado por el interesado en su escrito de tutela.

TERCERO: **Notifíquese** a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 27 de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015-2023-00029-00

Accionante: GLORIA CECILIA TAPIERO YATE

**Autoridad Accionada: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA
Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA y
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **GLORIA CECILIA TAPIERO YATE** actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por la presunta omisión de resolver de fondo y de forma la petición elevada por ésta el día 12 de diciembre de 2022, radicado ante las referidas autoridades.

Como fundamento de la protección pretendida, los accionantes exponen los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que es víctima del desplazamiento forzado y es cabeza de familia, encontrándose en situación económica ya que la UARIV no le ofrece atención humanitaria respecto del Proyecto Productivo – Generación de ingresos MI NEGOCIO.
2. Señala que no se le ha informado si le hace falta algún documento para la adjudicación de los recursos para dicho proyecto.
3. Precisa que realizó Plan de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – PAARI, para que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar.

IV. PRETENSIONES:

"Solicito se me dé información de cuando se me va a entregar este proyecto productivo como lo establece la ley 1448 de 2011

Se INFORME su hace falta algún documento para la entrega este proyecto productivo y se me incluya en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado.

En caso de no adjudicar este proyecto en dinero se otorgue en especie.

De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al PROYECTO PRODUCTIVO – GENERACIÓN DE INGRESOS MI NEGOCIO para la selección para obtener este subsidio.

Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder a este incentivo.

Ordenar AL MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL de fondo y de forma. Y decir en que fecha va otorgar este incentivo

Ordenar AL MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Conceder el derecho a la igualdad y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004.

Ordenar AL MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el proyecto productivo mi negocio.

Que se me incluya dentro del programa anunciado por el gobierno Nacional ya que cumpla con el estado de vulnerabilidad."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2023 (fol. 6-7) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

A su vez se le solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y de forma la petición elevada por la parte actora señora **GLORIA CECILIA TAPIERO YATE**, el 12 de diciembre de 2022, radicado ante dichas autoridades.

Igualmente, fueron advertidos la parte accionada que de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los actores, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

➤ **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO:**

La Dra. FANNY AYDEE MORENO AMORTEGUI actuando en calidad de apoderada del Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; procedió a dar respuesta a la acción constitucional radicando escrito el día 19 de enero de 2023 (Fol. 10–46), en los siguientes términos:

"Antes de procederá contestar la acción de tutela, es importante informar al despacho que el día 17 de enero de 2023 el JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ notificó al ministerio la admisión de la tutela No. 11001-3103-040-2023-00009-00 interpuesta por la señora GLORIA CECILIA TAPIERO YATE contra el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO –INNPULSA COLOMBIA -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. Se anexa copia de la acción de tutela y el auto de admisión.

Así mismo, el día 17 de enero de 2023 el JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ notificó al ministerio la admisión de la tutela No. 1100131030-50-2023-00010-00 interpuesta por la señora GLORIA CECILIA TAPIERO YATE contra el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO –INNPULSA COLOMBIA -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. Se anexa copia de la acción de tutela y el auto de admisión."

Igualmente, precisó frente a los hechos de la tutela, que:

"(..)

Es preciso indicar desde ya que el derecho de petición de la accionante radicado en el Ministerio con el No. 1-2022-037410 de fecha diciembre 12 de 2022 fue trasladado por competencia a INNPULSA COLOMBIA con el Radicado de salida No. 2-2022-037542 de fecha diciembre 23 de 2022 comunicación de la cual se anexa copia.

INNPULSA COLOMBIA remitió copia a la DIRECCION DE MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA -MIPYMES de los oficios PAI-10720 mediante el cual emitió respuesta a la señora GLORIA CECILIA TAPIERO YATE y PAI-10716 oficio de traslado por competencia al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (Anexo oficios INNPULSA)

*Señor Juez, **de parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no se ha vulnerado los derechos fundamentales que alega la accionante. El MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO no puede efectuar entrega de proyectos, ni muchos menos tiene la competencia para asignar beneficios, proyectos o similares. En lo referente a temas relacionados con víctimas, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS es la encargada de resolver todo lo relativo. Aquella cuenta con autonomía administrativa y financiera propia y personería jurídica.***
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Finalmente, solicita se declare improcedente la acción de tutela o se niegue en vista de la ausencia de vulneración del derecho fundamental reclamado por la accionante.

➤ **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL:**

La Dra. ALEJANDRA PAOLA TACUMA, en calidad de Coordinadora GIT de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos de la Oficina Asesora Jurídica, contestó el traslado concedido en escrito de fecha 20 de enero de 2023 (Fol. 47–167), con las siguientes argumentaciones:

(..) la accionante, con el mismo derecho de petición que dio origen a este proceso (E-2022-2203-395329 de 12-12-2022), ha radicado, junto con la acción de tutela que se tramita en su Despacho, idénticas acciones de tutela que se están tramitando en los Juzgados mencionados, denotando interés en lograr se acceda a sus pretensiones sin agotar los trámites legales correspondientes, pretendiendo alcanzar sus objetivos de forma expedita a través de la acción de tutela, en desconocimiento de los derechos de las demás personas, que cumpliendo con los requisitos, aspiran a acceder a la entrega de un proyecto productivo que permita mitigar sus necesidades más básicas.

(...) revisada la plataforma de Prosperidad Social denominada ASTREA, en la cual se cargan todas las acciones de tutela que se notifican en contra de la entidad, se encontró que la accionante ha interpuesto **otras acciones de tutela** (adicionales a la presente), en los años 2021 y 2022), contra PROSPERIDAD SOCIAL, con la misma modalidad, es decir, interpone derechos de petición ante la entidad y posteriormente Acción de Tutela, observándose que el petitorio en el fondo es el mismo, es decir, el mismo núcleo central de los hechos y las pretensiones que contiene la tutela que hoy conoce su Despacho, **DONDE SOLICITA VÍA TUTELA LA ASIGNACIÓN DE UN PROYECTO PRODUCTIVO.**

Las tutelas a las que se hace alusión, son las siguientes:

Año 2023:

1. Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, Rad. 2023-00010 fecha de admisión 17-01-2023.
2. Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, Rad. 2023-00009 fecha de admisión 16-01-2023.

Año 2022:

3. Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, Rad. 2022-178, fecha de admisión 14-06-2022.
4. Juzgado 3ª de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, Rad. 2022-0007-00 fecha de admisión 06-04-2022.

Año 2021:

5. Juzgado 12 de Familia de Bogotá, Rad. 2021-00605 de 22-09-2021.

Como se observa, **LA ACCIONANTE HA PRETENDIDO EN MÚLTIPLES OCASIONES LA ENTREGA DE UN PROYECTO PRODUCTIVO VÍA TUTELA**, a sabiendas que no se han cumplido los requerimientos legales para su obtención y que la entidad no cuenta con la apropiación de recursos para ello, determinación adoptada en varios fallos judiciales, evidenciándose una conducta temeraria de su parte, al continuar radicando las SEIS (06) tutelas que se informan (con la que hoy conoce su despacho), todas idénticas, donde **SIEMPRE PRETENDE que VÍA TUTELA SE LE OTORQUE UN "PROYECTO PRODUCTIVO"**.

Vale la pena aclarar, que aunque cada acción de tutela se interpone con la excusa de que no le dan respuesta de fondo a la petición de turno, **es solamente el medio utilizado para la interposición de cada nueva acción constitucional**, cuando REALMENTE LA PRETENSIÓN OBJETO DE LAS MISMAS, ES OBTENER VÍA TUTELA LA ASIGNACIÓN DE UN PROYECTO PRODUCTIVO, HACIENDO USO INDEBIDO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL E INCURRIENDO EN CLARA TEMERIDAD.

(...)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente solicito a su Despacho, se condene a la señora **GLORIA CECILIA TAPIERO YATE**, identificada con C.C. N° 52.388.345, en costas a favor del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social **Y SE LE REQUIERA PARA QUE SE ABSTENGA DE PRESENTAR MÁS ACCIONES DE TUTELA SOBRE LOS MISMOS HECHOS Y BAJO LA MISMA MODALIDAD, y QUE SE DECLARE LA COSA JUZGADA."**

➤ **INNPULSA COLOMBIA**

A su vez, el Dr. DIEGO ALEJANDRO ACHURY PÉREZ, en su calidad de Representante Legal para efectos Judiciales y Administrativos de la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX**, vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA**, presenta escrito de contestación de fecha 20 de enero de 2023 (fol.168-186), así:

"(...)

*Sumado a la falta de legitimación en la causa por pasiva que tiene el **PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA** cuya vocera y administradora es Fiducoldex, es indispensable indicar que la petición que dio origen a la presente acción de tutela, de fecha 12 de diciembre de 2022, no fue presentada ante el **PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA**. Ahora bien, frente a lo que es responsabilidad del patrimonio autónomo para garantizar los derechos a sus peticionarios, en efecto la accionante **Gloria Cecilia Tapiero Yate** ha presentado en anteriores oportunidades de manera física en nuestras instalaciones varias peticiones, a saber:*

- *Primera petición el **04 de agosto de 2021**, radicada bajo el número de correspondencia interna **E-2021- 018400**, escrito al cual, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA**, dio respuesta integral mediante oficio **PAI-6661 del 10 de septiembre de 2021** remitido al correo electrónico: gloriacecilia898@gmail.com.*
- *Segunda petición del **22 de octubre de 2021** bajo el número de correspondencia interna, **E-2021-026317**, escrito al cual, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA**, dio respuesta integral mediante oficio **PAI-7299 del 2 de noviembre de 2021** remitido al correo electrónico: gloriacecilia898@gmail.com.*
- *Tercera petición del **3 de mayo de 2022** bajo el número de correspondencia interna, **E-2022-045301**, escrito al cual, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA**, dio respuesta integral mediante oficio **PAI- 8897 del 5 de mayo de 2022** remitido al correo electrónico gloriatapiero.yate@gmail.com.*
- *Cuarta petición del **8 de septiembre de 2022** bajo el número de correspondencia interna, **E-2022-060385**, escrito al cual, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA**, dio respuesta integral mediante oficio **PAI-10009 del 21 de septiembre de 2022** remitido al correo electrónico gloriatapiero.yate@gmail.com.*
- *Quinta petición del **23 de diciembre de 2022** trasladada a **INNPULSA COLOMBIA** mediante radicado **1-2022- 037410**, escrito al cual, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA**, dio respuesta integral mediante oficio **PAI-10720 del 17 de enero de 2023** remitido al correo electrónico gloriatapiero.yate@gmail.com.*

*A su vez, mediante oficios **PAI – 6733 del 14 de septiembre de 2021** y **PAI – 7298 del 02 de noviembre de 2021**, **PAI-9947 del 15 de septiembre de 2022** y **PAI – 10716 del 17 de enero de 2023**, remitidos al correo electrónico: (servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co), se procedió a dar traslado por competencia de los derechos de petición mencionados en el párrafo anterior al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, entidad encargada de dar respuesta a los derechos de petición de la accionante.*

Adicional a ello, es importante prevenir al despacho sobre una posible temeridad en el actuar de la accionante, toda vez que a la fecha hemos recibido con esta, 5 acciones de tutela con similares hechos y pretensiones y contra los mismos accionados, a saber:

1. *El día **25 de abril de 2022**, recibimos mediante correo electrónico por parte del **JUZGADO TERCERO DEFAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.** Acción de Tutela instaurada en contra de **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - INNPULSA COLOMBIA**, identificada con número de radicado **2022-007**, a la cual se dio contestación el día **26 de abril de 2022**.*
2. *El día **26 de octubre de 2022**, recibimos mediante correo electrónico por parte del **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** Acción de Tutela por el*

accionante instaurada en contra de MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - INNPULSA COLOMBIA, identificada con número de radicado 2022 - 0382, a la cual se dio contestación el 27 de octubre de 2022.

*3. El día 17 de enero de 2022, recibimos mediante correo electrónico por parte del **JUZGADO CUARENTACIVIL (40) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** Acción de Tutela por el accionante instaurada en contra de MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - INNPULSA COLOMBIA, identificada con número de radicado 11001-3103-040-2023-00009-00, a la cual se dio contestación el 18 de enero de 2023.*

*4. El día 17 de enero de 2022, recibimos mediante correo electrónico por parte del **JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** Acción de Tutela por el accionante instaurada en contra de MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - INNPULSA COLOMBIA, identificada con número de radicado 1100131030-50-2023-00010-00, a la cual se dio contestación el 18 de enero de 2023.*

*Así las cosas, y teniendo en cuenta los hechos expuestos en el presente escrito, ponemos de precedente que las acciones presentadas por la accionante **GLORIA CECILIA TAPIERO YATE** deben ser consideradas bajo la existencia de una acción temeraria para el presente asunto, toda vez que se configura dicho fenómeno.(...)*

*(...) Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que, la petición que dio origen a la presente acción de tutela, de fecha 12 de diciembre de 2022, no fue presentada ante el **PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA**, se evidencia claramente que, en ningún momento este fideicomiso o su administradora, ha vulnerado derecho fundamental alguno de la señora **GLORIA CECILIA TAPIERO YATE**. No obstante, en ejercicio del deber de debida diligencia que le atañe al **PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA** del cual es vocera y administradora **FIDUCOLDEX S.A.**, y actuando en derecho, emitió respuestas y resolvió de manera adecuada y de fondo, las solicitudes de información que si fueron presentadas por la accionante en nuestras instalaciones, tal como se expuso anteriormente, sin que existiera fundamento alguno para impetrar una acción constitucional, que esgrima como fundamento una vulneración al derecho fundamental de petición contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia."*

Por lo anterior solicitó se desvincule de la presente acción de tutela, por no existir razones de competencia en contra de dicha entidad, toda vez que el derecho de petición del 12 de diciembre de 2022, no fue presentado ante la misma, lo que imposibilita el otorgamiento de una respuesta clara y de fondo.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un

proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora **GLORIA CECILIA TAPIERO YATE** su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y de forma la petición elevada por ésta el 12 de diciembre de 2022, radicado ante dicha autoridad.

Frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho invocado.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

Dado que en este proceso se reclama la contestación del derecho de petición, el Despacho estima pertinente advertir sobre la protección el derecho fundamental de petición, que ésta comprende los siguientes elementos de acuerdo con lo expuesto por el máximo tribunal constitucional en sentencia T – 667 de 2011, los cuales se exponen a continuación:

"(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que obliga a la autoridad a quien se dirige la solicitud, de acuerdo con su

competencia, a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guarden relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) Y, el derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta”.

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 adoctrinó que la “*Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y **tener notificación efectiva**” (negrilla y subrayado propio).*

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2017, expuso lo siguiente:

“La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición^[56], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”Negrilla y subrayado fuera del texto.

2. Análisis presunta temeridad.

Previo a verificar si se vulneran o no los derechos fundamentales invocados por el actor, el despacho analizará si se constituyó el uso temerario el amparo constitucional.

Pues bien, sobre la actuación temeraria encuentra la Sala, que el **Decreto 2591 de 1991**, señaló en su **artículo 38**, lo siguiente:

“ART. 38. —Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

En efecto, la Corte Constitucional ha reprochado la presentación de varias acciones de tutela sobre la misma materia, al considerar que constituye una actitud deshonesta que vulnera los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia de la capacidad judicial del Estado, por lo cual hace que en estos casos la misma se torne improcedente; por ejemplo en sentencia de 23 de marzo de 2011 con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB señaló:

"De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un instrumento extraordinario, preferente, breve y sumario, cuya finalidad es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. Esta finalidad se alcanza con la orden judicial para conjurar la amenaza o la vulneración del derecho, dentro de un proceso de tutela, que es cumplido por las autoridades o personas a quienes va dirigida, en los términos, condiciones y plazos establecidos por la instancia constitucional.

Ahora bien, con el fin de evitar abusos de esta acción constitucional, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, hizo referencia a la actuación temeraria la que describe como aquella que se presenta "cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales" y así mismo señala que "se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes". Además, indica las sanciones previstas para los abogados que incurran en estos hechos.

En esa medida, la Corte Constitucional ha reiterado que para que se configure la temeridad y se puedan aplicar las consecuencias antes descritas –rechazo o decisión desfavorable y sanciones- el juez deberá evaluar, en primer lugar, si existe una identidad de partes, hechos y pretensiones entre las acciones de tutela interpuestas –lo que coincide con el fenómeno de la cosa juzgada en el caso de que alguna haya sido decidida previamente- y, en segundo lugar, si no existe justificación para ello, razón por la cual hay mala fe en la actuación del accionante¹.

Del anterior extracto jurisprudencial se puede concluir que para efectos de determinar si, respecto de un asunto puesto en conocimiento del juez de tutela se configura la temeridad, se debe acreditar que existe en relación con otra acción de tutela, los siguientes elementos: (i) identidad de partes, (ii) identidad de hechos, (iii) identidad de pretensiones y (iv) la inexistencia de un motivo expresamente justificado que permita convalidar la pluralidad en el ejercicio de la acción, coligiéndose, mala fe o abuso del derecho de acceso a la administración de justicia.

Así se tiene que no obstante, de la mera verificación de la coincidencia de los enunciados elementos, no puede automáticamente deducirse la existencia de temeridad, toda vez que ésta comporta una actuación *dolosa e ilegal*, de manera que para su declaración, el juez de tutela debe comprobar si la nueva acción de tutela tiene un motivo justificado.

De lo anterior, se concluye que frente a esta figura se ha establecido una excepción y es la de que aún en los eventos en que se presente la identidad de partes, hechos y pretensiones, es posible concluir que la actuación no es

¹ Sentencias T-009 de 2000, T-919 de 2003, T-919 de 2004, T-1034 de 2005, T-568 de 2006, T-089 de 2007, T-184 de 2007, T-362 de 2007, T-310 de 2008, T-502 de 2008, T-1104 de 2008, entre otras.

temeraria, cuando se evidencia que existe una justificación la cual puede traducirse en nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial o por el hecho de que la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se pronunció realmente sobre una de las pretensiones del accionante o porque la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos hace explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones.

3. Análisis del caso particular.

Revisada la documental aportada al proceso por los involucrados, es menester realizar pronunciamiento sobre la temeridad, para tal efecto se hará un cuadro comparativo:

No. Expediente	110013103040 2023-00009-00	110013103050 2023-00010-00	110013110015 2023-00029-00
Fecha auto admisorio	16 de enero de 2023	17 de enero de 2023	17 de enero de 2023
Partes	Gloria Cecilia Tapiero Yate contra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS vinculada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV	Gloria Cecilia Tapiero Yate contra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS	Gloria Cecilia Tapiero Yate contra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, INNPULSA Colombia y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Derechos invocados	De petición	De petición	De petición
Hechos	Presentó solicitud el 12 de diciembre de 2022 y no ha recibido respuesta	Presentó solicitud el 12 de diciembre de 2022 y no ha recibido respuesta	Presentó solicitud el 12 de diciembre de 2022 y no ha recibido respuesta
Pretensiones	Ordenar a la demandada resolver la petición	Ordenar a la demandada resolver la petición	Ordenar a la demandada resolver la petición
Respuesta entidad demandada	DEPARTAMENTO PROSPERIDAD SOCIAL - DPS: La petición de fecha 12 de diciembre de 2022 fue contestada a través de oficio S-2022-4204-459951 del 20 del mismo mes y año, notificado al correo electrónico: gloriatapiero.yate@gmail.com En lo relacionado con el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO acreditó que trasladó por competencia al DPS acatando lo dispuesto en el art. 21 Ley	DEPARTAMENTO PROSPERIDAD SOCIAL- DPS indica que la petición de fecha 12 de diciembre de 2022 fue contestada a través de oficio S-2022-4204-459951 del 20 del mismo mes y año, notificado al correo electrónico: gloriatapiero.yate@gmail.com MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO refiere que el derecho de petición fue remitido por competencia a INNPULSA COLOMBIA	DEPARTAMENTO PROSPERIDAD SOCIAL- DPS indica que la petición de fecha 12 de diciembre de 2022 fue contestada a través de oficio S-2022-4204-459951 del 20 del mismo mes y año, notificado al correo electrónico: gloriatapiero.yate@gmail.com MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO refiere que el derecho de petición fue remitido por competencia a INNPULSA COLOMBIA

	1755 de 2015, remitiendo la respuesta al correo indicado anteriormente. UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS – UARIV, señaló que la accionante se encuentra en estado de inclusión por hecho victimizante y revisado su sistema de gestión documental no encontró radicación por parte de la accionante de derecho de petición ante la entidad.	rad. 2-2022-037542 del 23 de diciembre de 2023.	rad. 2-2022-037542 del 23 de diciembre de 2023. INNPULSA COLOMBIA manifestó que la accionante no presentó ante dicha entidad el derecho de petición de fecha 12 de diciembre de 2022.
Autoridad que conoce y resuelve	Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C.	Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá D.C.	Este Juzgado
Fecha y resuelva sentencia	26 de enero de 2023, negó el amparo de tutela invocado.	Con auto de fecha 25 de enero de 2023, remitió al Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá	
Fuente de información	Sentencia	Auto trámite	

Así, en el presente caso de la lectura juiciosa del escrito de tutela se advierte que la actora ha presentado dos (2) acciones constitucionales ante los diferentes juzgados, con los mismos hechos y pretensiones, sin embargo, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá profirió sentencia de fecha 26 de enero de 2023 denegando la concesión del amparo por haberse otorgado respuesta a la solicitud de la actora y notificado en debida forma, encontrándose pendiente la ejecutoria de dicha decisión.

Adicional a ello, también se concluye que hay temeridad de la accionante al acudir nuevamente a la administración de justicia, lo cual impone que se decida desfavorablemente esta nueva solicitud tal y como lo dispone el **artículo 38 del Decreto 2591 de 1991**.

Por las anteriores razones, este estrado judicial negará el amparo solicitado y prevendrá a la actora para que se abstenga de interponer una nueva acción de tutela invocando los mismos hechos, para la protección del mismo derecho y contra las mismas accionadas, pues esta conducta constituye un verdadero desgaste de la justicia.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora **GLORIA CECILIA TAPIERO YATE** identificada con .C.C No. 52.388.345 contra el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA**

PROSPERIDAD SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la actora para que se abstenga de interponer una nueva acción de tutela invocando los mismos hechos, para la protección de los mismos derechos y contra la misma accionada.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

0-0